



EXPEDIENTE: 059-09-2015-DEN

RESOLUCION NO. 02- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE SETIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, denuncia formulada por **M.C.U.**, contra **IMPORTADORA MONGE (GMG SERVICOS DE COSTA RICA)**, **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que la señora **M.C.U.**, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra **IMPORTADORA MONGE (GMG SERVICOS DE COSTA RICA)** ante Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día dieciséis de setiembre de dos mil quince, indica que ha recibido innumerables llamada a su teléfono celular haciendo gestión de cobro, y que ha indicado repetidamente que no mantiene relación comercial con la denunciada, y que la persona que llaman no es localizable en ese número telefónico.
2. Que mediante Resolución N°01 de las doce horas y cuarenta y cinco minutos del dos de julio de dos mil quince, esta Agencia resolvió: *Se tiene por admitida la denuncia incoada por M.C.U. De conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968, por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se realiza el traslado de cargos a IMPORTADORA MONGE, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Notifíquese a la denunciada en la siguiente dirección: Oficinas Centrales de Importadora Monge, OFICENTRO MULTIPARK, Guachipelin de Escazú. NOTIFIQUESE. -*



3. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha veintidós de setiembre de dos mil quince, la denunciada presentó el informe solicitado.

4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

I-Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1- Que la señora **M.C.U.**, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra IMPORTADORA MONGE (GMG SERVICOS DE COSTA RICA) ante Agencia de Protección de Datos de los Habitantes el día dieciséis de setiembre de dos mil quince, indica que ha recibido innumerables llamadas a su teléfono celular haciendo gestión de cobro, y que ha indicado repetidamente que no mantiene relación comercial con la denunciada, y que la persona que llaman no es localizable en ese número telefónico. (Ver folios 001-003).

2- Que la titular del número celular 0000-0000, es la señora **M.C.U.**. (ver folio 032)

3- Que durante los meses de julio y agosto, se registran llamadas al celular de la denunciante desde el número telefónico 4031-4401. (ver folios 034-036)

4- Que el número de teléfono 0000-0000, fue suprimido de la base de datos aquí denunciada. (ver contestación de la denuncia)



II- Hechos No Probados: Ninguno de importancia para la resolución del presente caso.

III- CUESTION PREVIA: 1- Sobre le legitimación pasiva: La denunciada indica en su informe que *“Importadora Monge no es una entidad jurídica, solamente es un nombre comercial, no pudiendo en consecuencia, ser accionada (...). De igual manera el domicilio social es en San José, Escazú, Trejos Montealegre, Centro Corporativo El Cedral, torre 4, piso 3., y no donde fue notificada “Importadora Monge”, por lo que existe nulidad absoluta en el traslado de cargos y en su notificación por la ausencia de legitimación pasiva”*. Sobre este aspecto valga aclarar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo, en el cual el denunciante debe hacer mención a quien a su entender es la institución que está incurriendo en la falta. IMPORTADORA MONGE, es un nombre comercial, el cual es el utilizado de forma indiferente por sus clientes, y a su entender es con quien mantienen una relación comercial, pues así se identifican a través de sus acciones de mercadeo, e incluso cuando realizan las gestiones de cobro. Situación que similar con la del domicilio en que se realizó la notificación del traslado de cargos, legal, pues los clientes de “IMPORTADORA MONGE” dirigen sus gestiones a las oficinas que se identifican como tales, por tratarse, como ya se dijo, de un nombre comercial mediante el cual la empresa se identifica hacia toda la población en general, razones por las cuales no es de recibo tal alegato de la denunciada. Cabe agregar que el propio nombre comercial “IMPORTADORA MOMGE”, permite ubicar mediante búsquedas en la web, el portal de la corporación Grupo Monge (www.grupom.net). **2- Sobre la falta de interés actual.** Indica la denunciada que fue comunicada que el número telefónico de referencia no le pertenece a la deudora de la compañía, por lo que ya fue eliminado de la base de datos. Al respecto, el artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968, indica: **Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La*



*omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (**Resaltado no es nuestro**). Así las cosas, se tienen por ciertas las manifestaciones hechas por la denunciada, en cuanto a que el número telefónico de la denunciante fue eliminado de la base de datos, es decir que la información que se pretendía suprimir con la presente denuncia efectivamente fue suprimida, razón por la cual procede lo procedente es declarar sin lugar la presente denuncia, por carecer ésta de interés actual, sin que resulte necesario pronunciamiento alguno sobre el asunto de fondo.*

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 16 incisos e) y 28 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por **M.C.U.**, contra IMPORTADORA MONGE (GMG SERVICOS DE COSTA RICA). De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.

NOTIFIQUESE. -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB